



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00175-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de julio de 2020 (folio 26 archivo 01 exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 02 a 05 ibídem). El demandado JUAN MAURICIO SOZA GARCIA se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2021 (archivo 12 exp. digital), sin que dentro del traslado de la demanda, realizara pronunciamiento alguno frente a las pretensiones incoadas en su contra, por lo que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. que dice:

- *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De otro lado y encontrando que la medida de embargo de salario y de cuentas es procedente, se accede a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$ 1.607.000.00).

CUARTO: Decretar el embargo de la 1/5 parte del excedente del SMLMV, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado JUAN MAURICIO SOZA GARCIA al servicio de ASIMET PYC SAS.

QUINTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la citada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV. (Art. 593 No. 9 y párrafo del C.G. del P.)

SEXTO: Decretar el embargo de los dineros que el demandado JUAN MAURICIO SOZA GARCIA tenga depositados en las siguientes cuentas:

| BANCO | NO. CTA | TIPO CTA. | SUCURSAL |
|----------------|---------|-----------|----------|
| WWB SA | 489051 | AHORROS | CERRITO |
| BANCOLOMBIA SA | 813281 | AHORROS | ITAGÜÍ 2 |

Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 078
fijado hoy 12 DE MAYO DE 2021
AMUNERAVA